



EL NUEVO VIENTO EN EL DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO: CLAVES DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES

*UNA MIRADA SIMPLIFICADA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DIARIO FRENTE AL NUEVO
PARADIGMA SOCIETARIO ARGENTINO*

JÓVENES ABOGADOS

Firma de convenio de cooperación institucional
con Ministerio Público de la Defensa | pág. 15

INSTITUCIONALES

Designación de Procurador General | pág. 17

FALLOS COMENTADOS

| pág. 27

Absalón Rojas Nº 605 |
Santiago del Estero, CP 4200



CONSEJO DIRECTIVO PERIODO 2024-2027

PRESIDENTE:

Dr. Luis Alberto Miguel

VICE-PRESIDENTE:

Dra. Azucena del Valle Brunello de Zurita

SECRETARIA:

Dra. Natali Yamila Soria

TESORERO:

Dr. Eduardo Marcelo Rojas

VOCALES TITULARES:

Dr. Esteban Daniel Karam

Dra. Constanza Leturia

Dr. Francisco Degano Ábalos

Dr. Carlos Francisco Juri

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE

Dr. Luz Elizabeth Frágola

VICEPRESIDENTA

Dra. Marta Elena Paiola

SECRETARIOS

Dra. Maria Leonor Abdo

Dr. Enrique Eberle

VOCALES

Dr. Nicolás Juárez Villegas

Dr. Sergio Sebastián Brandan

Dra. Constanza Fabián



VOX*iuris*



REVISTA INSTITUCIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y
DE PROCURADORES DE
SANTIAGO DEL ESTERO



Modernización, Compromiso Social y el Rostro Humano del Derecho



Por
Dr. Luis Alberto Miguel

Estimados colegas de la abogacía y de la procuración de Santiago del Estero:

Es un verdadero orgullo y una inmensa satisfacción saludarlos en esta nueva entrega de VOX IURIS, la edición N° 6 de nuestra revista institucional que, desde su nacimiento, se ha consolidado como el faro de nuestra voz colegiada, un foro de análisis técnico y una ventana a la vida de nuestra querida institución.

En este número, ponemos el foco en una realidad que no puede esperar: la imperiosa necesidad de conciliar los avances tecnológicos con el ejercicio digno y eficiente de nuestra profesión. Bajo el lema "una medida que estábamos esperando, que a todos beneficia", les presentamos un pormenorizado informe sobre la modernización del sistema digital.

Esta actualización no es un mero cambio técnico; es una herramienta largamente gestionada y diseñada para facilitar y agilizar nuestra tarea jurídica diaria, optimizando el tiempo y simplificando el ejercicio profesional frente a las exigencias procesales actuales. Sin embargo, en el Colegio entendemos que el Derecho no es solo técnica o herramientas procedimentales; su fin último es la justicia y la protección de los más vulnerables.

Por ello, nos honra contar en la sección "En palabras de un abogado" con un valioso y sumamente sensible aporte de la Dra. Graciela Viaña de Avendaño sobre los alcances de la Ley Brisa (Ley N° 27.452). En su análisis sobre el femicidio como subtipo agravado y la consecuente desamparo de los hijos de las víctimas, la autora nos convoca a reflexionar sobre la reparación económica y el rol del derecho frente a las víctimas colaterales de la violencia de género. Es un aporte académico de enorme rigor que nos recuerda que las leyes deben humanizarse para cumplir su verdadero cometido social.

Ese mismo sentido de corresponsabilidad y vocación de servicio es el que late en nuestra Comisión de Jóvenes Abogados. En sus páginas, nuestros noveles colegas nos invitan a reflexionar sobre el compromiso social de la profesión y las vías concretas para asegurar y fortalecer el acceso efectivo a la justicia de la ciudadanía santiagueña. Su empuje es el motor que nos proyecta hacia el futuro y nos llena de esperanza.

Finalmente, completamos esta edición con la clásica sección de Fallos Comentados, pensada como una herramienta práctica e indispensable para el debate doctrinario y la aplicación en los tribunales en nuestro día a día.

Queridos colegas, desde el Consejo Directivo que tengo el honor de presidir, junto al Tribunal de Disciplina y cada uno de los órganos del Colegio, reafirmamos nuestro compromiso de cercanía, transparencia y constante defensa de las incumbencias profesionales. Esta revista es, una vez más, el reflejo de una abogacía unida, activa y de cara a los desafíos del mañana.

Los invito a sumergirse en las páginas de esta nueva edición. Con un fraternal y afectuoso saludo, los abrazo.

EL NUEVO VIENTO EN EL DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO: CLAVES DEL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES

Por

Dr. Luis Alberto Miguel

(Profesor Asociado a cargo de la cátedra B de Derecho Societario, Facultad de Derecho UNT y Profesor Asociado a cargo de la cátedra de Derecho Privado II y Derecho Privado III, Facultad de Humanidades, UNSE. Presidente del Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero).

Como abogados litigantes, asesores de empresas o profesionales del derecho en general, solemos percibir al Derecho Societario como una rama rígida, excesivamente formalista y a veces lejana a la realidad económica de las pequeñas y medianas empresas de nuestra provincia. La histórica Ley General de Sociedades N.º 19.550, con más de medio siglo de vigencia y reformas parciales, ha consagrado durante décadas un esquema de control estatal estricto y un catálogo de moldes contractuales donde la autonomía de la voluntad a menudo se estrellaba contra la muralla del orden público registral.

Sin embargo, el escenario corporativo argentino se encuentra ante una transformación histórica. El proyecto de reforma integral remitido recientemente al Congreso bajo el expediente PE-193/26 propone un giro de 180 grados: abandonar la rigidez imperativa y adoptar un modelo donde la libertad contractual de los socios sea la verdadera regla, y el texto legal, una herramienta de auxilio supletorio.

"La reforma no busca complicar la práctica, sino simplificarla. Se trata de desregular para permitir que el ropaje jurídico de una empresa se adapte al cuerpo del negocio, y no al revés."

1. El Imperio de la Autonomía de la Voluntad

La reforma depara un cambio de filosofía sustancial. Tradicionalmente, ante un conflicto societario o una laguna en el estatuto, la primera reacción del operador

jurídico y del organismo de control era buscar la norma imperativa de la ley para prohibir o anular. El nuevo proyecto de ley establece de forma expresa que la gran mayoría de sus disposiciones serán de carácter supletorio.

¿Qué significa esto en la práctica para el abogado de a pie? Significa que los socios tendrán una libertad casi absoluta para diseñar en el estatuto el funcionamiento de la sociedad, la transferencia de participaciones, la distribución de ganancias y la resolución de conflictos. La ley sólo actuará como red de seguridad si los socios no pactaron algo distinto. Se reducen drásticamente las zonas de "nulidad" absoluta por apartarse de la letra fría de la ley.

2. La Muerte de la Rigidez del Objeto Social

Cualquier abogado que haya redactado un estatuto de S.R.L. o de S.A. en Santiago del Estero conoce el dolor de cabeza de redactar la cláusula del objeto social. Los organismos registrales nos han exigido históricamente un objeto hiperespecífico, detallado y que guardara una estricta relación de conexidad entre todas las actividades declaradas y el capital social aportado.

El proyecto barre con esta exigencia burocrática:

- Se elimina el requisito de un objeto "preciso y determinado".
- Se autoriza la existencia de un objeto amplio, múltiple y sin necesidad de conexidad entre las actividades declaradas.

- Incluso, si en el estatuto se omite redactar el objeto social, la ley presumirá que la sociedad está facultada para realizar cualquier actividad lícita.

Esto agilizará de forma notable la constitución de sociedades y evitará las costosas e interminables reformas estatutarias cada vez que una PyME local decida diversificar su actividad comercial.

Resumen Práctico: A partir de la sanción, una misma sociedad podrá dedicarse simultáneamente a la construcción, la importación de insumos, el desarrollo de software y la explotación agropecuaria sin que el registrador público pueda rechazar el trámite por falta de conexidad o capital insuficiente.

3. La Unipersonalidad al Alcance de Todos

En el año 2015, la incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U.) generó grandes expectativas. No obstante, la práctica deparó su fracaso para el emprendedor común: la S.A.U. fue obligada a someterse a la fiscalización estatal permanente del Artículo 299 (exigiendo sindicatura colegiada y tres directores, un costo prohibitivo para un solo empresario).

La reforma corrige esta distorsión de manera brillante: se expande la unipersonalidad a todos los tipos societarios que la admitan por su naturaleza. Especialmente, se da luz verde a la S.R.L. Unipersonal (S.R.L.U.). Cualquier persona humana o jurídica podrá constituir una sociedad de responsabi-

lidad limitada con un único socio, sin caer en las garras del costoso control estatal del Art. 299.

4. Digitalización Obligada y Desburocratización

El proyecto consagra a nivel de ley nacional lo que la pandemia aceleró en la práctica de emergencia:

- Reuniones a distancia: Se reconoce la total validez de las reuniones de Directorio, de Gerencia y de Asambleas de socios celebradas de manera virtual o mixta, requiriendo únicamente asegurar la libre accesibilidad y el registro digital de lo acontecido.

- Firma digital y electrónica: Se admite formalmente la constitución y la firma de actas e instrumentos mediante herramientas digitales, simplificando los trámites y reduciendo los costos notariales habituales.

- Atención en el volumen del capital: Se desestima el criterio rígido de fiscalización estatal obligatoria basado meramente en el monto de capital nominal, que la inflación argentina suele pulverizar en pocos meses.

5. Inteligencia Artificial y Sociedades Automatizadas: ¿Innovación o Fuga de Responsabilidad?

Sin lugar a dudas, el aspecto más disruptivo —y que ya suscita enconados debates doctrinarios— es la incorporación de las denominadas "sociedades automatizadas" y las Organizaciones Autónomas Descentralizadas (DAOs). El proyecto busca posicionar a la Argentina a la vanguardia global, permitiendo la constitución de entes que funcionen enteramente mediante algoritmos o agentes de Inteligencia Artificial, sin necesidad de recursos humanos para su operación ordinaria. Asimismo, se pretende dotar de personalidad jurídica plena y responsabilidad limitada a estructu-

ras gobernadas mediante contratos inteligentes (smart contracts) y tokens en tecnología blockchain.

Es aquí donde los operadores jurídicos debemos encender las alarmas y plantear una severa mirada crítica. El Artículo 17 del proyecto dispone que la "sociedad automatizada" responderá exclusivamente con su patrimonio por los daños causados por sus sistemas algorítmicos autónomos. Esta pretensión de blindar la responsabilidad de los programadores, creadores o aportantes de capital tras la figura de una IA autónoma ha sido calificada por destacados juristas nacionales como un quiebre ético y legal.

¿Quién asume el riesgo cuando el algoritmo cometa un error sistémico que pulverice los derechos de consumidores o proveedores? Atribuir personalidad jurídica a una máquina desprovista de discernimiento, intención y libertad —los tres pilares de la teoría del acto voluntario en nuestro Código Civil y Comercial— desnaturaliza la teoría de la imputación subjetiva. Si no hay un control humano detrás (la ya debatida responsabilidad de los directores ante la IA), la sociedad automatizada corre el grave riesgo de convertirse en un mero instrumento de fuga de responsabilidad civil, un velo societario tecnológico difícil de descorrer en los tribunales locales.

6. Límites Claros a las Facultades de los Registros Públicos

Un conflicto clásico en nuestro federalismo es la disparidad de criterios entre los distintos Registros Públicos provinciales y la Inspección General de Justicia (IGJ). En muchas ocasiones, normativas de carácter administrativo local terminaban modificando o restringiendo derechos que la propia ley nacional otorgaba a los socios.

La reforma contiene una disposición de enorme relevancia institucional: se establece de forma

explícita que los Registros Públicos de Comercio de las provincias no podrán dictar resoluciones de alcance general que restrinjan o alteren el espíritu desregulador de la ley nacional. El rol de las oficinas registrales debe circunscribirse al control formal de legalidad y registración, no a la co-regulación de la actividad comercial.

Conclusión: Una Oportunidad de Modernización Profesional

Estimados colegas, esta reforma que se debate en las comisiones legislativas no debe ser vista con temor profesional, sino como una extraordinaria ventana de oportunidad. Al flexibilizarse las estructuras, el rol del abogado ya no consistirá simplemente en rellenar un modelo preimpreso de contrato para que el registro lo apruebe sin observaciones.

Nuestro rol se jerarquiza: nos convertiremos en verdaderos arquitectos jurídicos de los negocios de nuestros clientes, redactando estatutos a la medida exacta de las necesidades de los socios, utilizando los convenios de sindicación de acciones, planificando la sucesión en las empresas familiares y resolviendo preventivamente los conflictos sin necesidad de judicializar la vida societaria. Estar preparados para este cambio es el primer paso para seguir liderando el asesoramiento profesional en nuestra provincia.

LA LEY BRISA SOBRE EL RÉGIMEN DE REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Por
Dra. Graciela Viaño de Avendaño.
Vocal de Cámara de Juicio Oral en lo Penal. Doctora en Derecho.

El Femicidio como punto de cuestión

El delito de femicidio, previsto como un subtipo agravado de homicidio, se describe de la siguiente manera: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ...(inc.11) a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género".

El concepto de violencia de género, estaba desde un inicio identificado en forma limitada al entorno doméstico, específicamente en el ámbito familiar. De allí el concepto de "violencia familiar", un concepto restringido y delimitado a meras conductas individuales de agresión realizadas por los miembros más fuertes sobre los más débiles del grupo familiar o de su círculo íntimo parental. Sin embargo, el concepto de violencia de género que ha recogido la ley penal en el inciso 11 del artículo 80 nos habla de "violencia de género" como uno de sus elementos típicos (no de violencia familiar) sino como una expresión lingüística que no está definida en el código penal, de manera que, para su interpretación, debemos recurrir a otras normativas para integrar el tipo penal en cuestión. En el derecho argentino existen dos normas que hacen referencia a esta problemáti-

ca: una, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" y la Ley No 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. 1

La Ley Integral N° 26.485 establece en su artículo 4 que se debe entender por violencia contra las mujeres a toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Ambas normativas han sido trazadas para proteger los derechos "de las mujeres", aun cuando sólo la Convención Internacional hace una referencia expresa a la palabra "género" cuando circunscribe el concepto de "violencia contra la mujer" a aquella violencia que se emplea "basada en su género", esto es, por

su pertenencia al sexo femenino, mientras que la ley nacional, en cambio, identifica la violencia contra las mujeres como aquella forma de violencia que se ejerce "basada en una relación desigual de poder", esto es, basada en una idea de "inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (art. 4 del Decreto Reglamentario No 1011/2010). Tratándose el concepto "violencia de género" de un elemento normativo del tipo penal, de carácter extralegal, no hay que buscarlo en el código. Como precedente de nuestra actual normativa, resulta de gran importancia la aplicación de la Ley 27.452 que en cierta forma compensa a quienes resultan dañados, los hijos de la víctima, ya que en mucho de los casos quedan en una total orfandad o a cargo de familiares que en algunas ocasiones los victimizan nuevamente. Esta ley viene a brindar una ayuda a estas víctimas colaterales.

Alcances de la Ley 27.452

Esta Ley (RENNyA) fue sancionada el 4/7/2018, promulgada por Decreto 698/2018 publicado en el Boletín Oficial N° 33919 del

26/7/2018 y reglamentada por el Decreto 871/2018 publicado en el Boletín Oficial N.º 33965 del 1/10/2018, conocida como "Ley Brisa" que contempla la reparación económica para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar o de género. La presente ley surge por iniciativa de la ONG "La Casa del Encuentro" tras el femicidio de Daiana Barrionuevo de 24 años, asesinada a golpes por su marido Iván Adalberto Rodríguez condenado a prisión perpetua, y padre de sus tres hijos en diciembre de 2014. Se la conoce como Ley Brisa por el nombre de una de las hijas de Daiana Barrionuevo y se comenzó a aplicar en febrero de 2019.

Esta ley surge como ya se dijo, tras el Femicidio de Daiana Barrionuevo. Esta figura –el asesinato de una mujer por motivos sexistas y misóginos precedido de un contexto de Violencia de Género– siempre ha estado presente como un mecanismo de impedimento de los avances de las mujeres, como castigo ante la transgresión del mandato de la femineidad, y como mecanismo disuasorio ante la revelación de la dominación masculina y los intentos de transformación social. En los últimos tiempos ha sido posible presenciar un incremento exponencial de estos delitos, los cuales se vuelven cada vez más crueles e inhumanos. En el caso de Argentina, pese a que en el año 2014 se tipificó el delito como Femicidio y se creó un Registro Nacional específico, con el propósito optimizar los procesos de recolección y análisis de la información para contar con estadísticas confiables y poder diseñar e implementar políticas públicas para su prevención, atención y erradicación, la realidad es que ello no ha impedido el incremento de

casos. A su vez estos hechos también han dejado las víctimas colaterales, entre ellos niños y adolescentes en condición de orfandad y desprotección. Por tal razón se crea el Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes (RENNYA) (Ley Brisa –ley 27.452) que dispone en el artículo 1º- "Objeto. Créase el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando: a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género." Los destinatarios son según el Artículo 2º: "... las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos: a) Ser hijo/a de la progenitora fallecida según lo establecido en el artículo 1º de la presente ley; b) Ser hijo/a de algún progenitor fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género; c) Ser argentino o residente de acuerdo con el artículo 22 y 23 de la ley 25.871".

La asignación la cobrará directamente el hijo/a entre los 18 y hasta los 21 años, o bien la persona adulta responsable que quede a cargo del hijo/a menor de edad o con discapacidad sin límite de edad, en caso de requerirlo. Ser menor de 21 años, argentino o residente, con una residencia ininterrumpida mínima de dos años al momento de la sanción de la ley. Este límite de edad no aplica para

hijos con discapacidad al momento en que se haya producido el hecho ocurrido en territorio argentino.

Para ello el Gobierno Nacional y ANSES pusieron en marcha este Régimen de Reparación, destinado a hijos de víctimas de violencia de género o intrafamiliar. El monto de la reparación económica prevé un monto económico mensual equivalente a una jubilación mínima con sus incrementos móviles. El beneficio es inembargable y será retroactivo al momento del fallecimiento de la madre o el padre. Es compatible con la Asignación Universal por Hijo (AUH), con el Régimen de Asignaciones Familiares, entre otros y conlleva además una cobertura integral de salud contemplada en el artículo 9 de la ley. Ahora bien, por medio del Dec. 871/2018, el Poder Ejecutivo Nacional se procedió a la reglamentación de la ley 27.452 con respecto a la retroactividad y textualmente dispone en su art. 3: "Los destinatarios de la reparación económica deberán cumplir con los requisitos formales establecidos en esta reglamentación, y su normativa complementaria al momento de promover su inclusión en el régimen. La reparación económica a favor de los destinatarios será retroactiva a la fecha de la comisión del delito que la origina cuando este se produjo con posterioridad a la sanción de la Ley N° 27.452.

Para los supuestos en donde la comisión del delito que origina la reparación económica se haya producido con anterioridad a la sanción de la Ley N° 27.452, su aplicación será retroactiva a la fecha de la promulgación". Resulta evidente que la retroactividad así establecida deviene en un paradigma que fortalece el beneficio que la ley busca conceder a uno de los

sectores más vulnerables de nuestra sociedad, como son las niñas, niños y adolescentes; quienes además se encuentran sin la compañía y presencia nada menos que la de sus progenitores (uno fallecido y el otro privado de la libertad). En la actualidad existe un debate acerca del alcance de la retroactividad por cuanto se considera que el Dec. 871/2018 contraria el espíritu de la Ley 27.452 al poner un límite al alcance de la retroactividad ya que vulnera de manera manifiesta la Constitución Nacional en cuanto atenta contra el interés superior del niño, también consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061).

Necesidad de simplificar la ayuda

La percepción de la asignación depende de la resolución del circuito con sus respectivos tiempos. Lo que se pretendió con esta ley es evitar situaciones de desamparo. Tiene muchas instancias que deben simplificarse.

El trámite se realiza en el ANSES (Adm. Nac. de Seguridad Social) con los requisitos que se exigen a saber: D.N.I del titular; certificado único de discapacidad (si corresponde); para residentes argentinos: acreditar dos años de residencia; partida de nacimiento o documentación que acredite el vínculo con la madre; certificado de defunción del padre/madre, copia del auto de procesamiento, auto de elevación a juicio oral o sentencia de condena firme, según corresponda. En caso de fallecimiento/suicidio del autor/a del femicidio/homicidio, resolución. En este trámite se involucran tres organismos del Estado: Sennaf (Secretaría

Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia), Anses (que es quien lo otorga) y el Ministerio de la Mujer (Actualmente suprimido en el 2023 y sus funciones integradas en la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género dentro del Ministerio de Justicia) y si se trata de una víctima menor debe agregarse la resolución de Guarda de la misma otorgada por un Juzgado de familia y la intervención por un lado del Juez de Control y Garantías (actual Sistema Acusatorio) o de la Cámara de Juicio Oral, quienes intervendrán en el ámbito penal y expedirán la documentación requerida, ello permite vislumbrar un trámite largo, incompatible con las necesidades básicas de las víctimas (alimentación, vestimenta, educación, etc.) de allí que debe asegurarse por parte del Estado de brindar una mayor celeridad en el mecanismo de ayuda y un mayor acceso para asegurar que no se vuelva a revictimizar.

Recomendaciones

a) Fortalecer las capacitaciones en perspectiva de géneros en el Poder judicial y en los tres organismos que intervienen para la implementación de la RENNyA (Anses, Sennaf y Subsecretaría de Protección contra la Violencia de género dentro del Ministerio de Justicia).

b) Establecer una amplia campaña de difusión de la Ley 27.452, priorizándola dentro de las interfaces de la tecnología y plataformas digitales y de fácil acceso para brindar información y asesoramiento, establecidas en la reciente modificación a la Ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) (sanc.28/09/2005;

promul. 21/10/2005; publ.26/10/2005), y mod. por ley 27.576 publicada el 26 de noviembre del 2020.

c) Promover la redistribución de roles y de funciones específicas de los organismos intervinientes en todo el proceso de implementación de la RENNyA, d) Agilizar la reparación económica en los organismos referidos, para que puedan definir la aprobación inmediata, e) Implementar el expediente electrónico único a los fines de permitir el acceso a la información por parte de personas damnificadas y de los cuatro organismos intervinientes.

Particularmente en lo referido al otorgamiento de reparaciones provisionales, teniendo en consideración el interés jurídico protegido, la inmediatez y urgencia que amerita el abordaje de la situación de vulnerabilidad, sobre todo de resultar institucionalizado el niño ante la carencia de persona/s que ejerzan su tutela (representación), goce de asistencia prácticamente automática

Téngase en cuenta que, las estadísticas a la fecha, se trata casi de un/a niño/a, o bien un/a adolescente por día en nuestro país, la que es víctima colateral de femicidios y hechos que culminan con la desaparición de uno o de los dos progenitores.

El Estado, como órgano del que emanan leyes y reglamentaciones, así como las normativas de sus organismos, no solo puede, sino que debe garantizar que esas víctimas reciban reparación oportuna y sin la dilación que emana de las indagaciones aquí presentadas para evitar volver a victimizar.

LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA DE GÉNERO: HACIA UNA REINTERPRETACIÓN CONTEXTUAL DE LA DOGMÁTICA PENAL

Por

Dra. Dra Sandra Generoso

Vocal del Tribunal de Apelación y Alzada de la Prov. de Santiago del Estero
Especialista en Derecho Penal, egresada de UNR

Resumen

El presente trabajo analiza las tensiones entre los presupuestos clásicos de la legítima defensa —tal como se encuentran regulados en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal argentino— y los casos de mujeres que reaccionan letalmente frente a situaciones de violencia doméstica sistemática. Se sostiene que los requisitos de actualidad o inminencia de la agresión, necesidad racional del medio empleado, y falta de provocación suficiente, fueron históricamente interpretados desde parámetros episódicos y androcéntricos que resultan inadecuados para dar cuenta de la especificidad de la violencia de género. A partir del modelo garantista de Zaffaroni, de los aportes de la doctrina feminista latinoamericana, y de los estándares internacionales derivados de la Convención de Belem do Para y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone una reinterpretación contextual de las categorías dogmáticas que no abandona la estructura analítica del delito, sino que la enriquece desde una perspectiva constitucionalmente orientada.

Palabras clave: legítima defensa; violencia de género; perspectiva de género; dogmática penal; derecho penal garantista; inminencia; Belem do Para.

I. Introducción

La legítima defensa constituye uno de los institutos más relevan-

tes de la teoría del delito y, al mismo tiempo, uno de los más tensionados frente a los nuevos desafíos interpretativos que plantea la violencia de género. Tradicionalmente, la dogmática penal construyó sus categorías a partir de modelos abstractos de conflicto interpersonal, generalmente pensados desde situaciones episódicas e inmediatas de agresión. Sin embargo, los casos de mujeres sometidas a violencia sistemática y prolongada han puesto en evidencia las limitaciones de una lectura estrictamente formalista de los requisitos legales. En los últimos años, la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana comenzaron a incorporar herramientas provenientes de la perspectiva de género y del derecho internacional de los derechos humanos para reinterpretar las categorías tradicionales de la teoría del delito. Este proceso permitió cuestionar interpretaciones rígidas de la actualidad o inminencia de la agresión, la necesidad racional del medio empleado y la proporcionalidad defensiva, especialmente en contextos de violencia doméstica y control coercitivo. El debate contemporáneo no implica abandonar la dogmática penal ni construir una estructura paralela de análisis. Se trata, en cambio, de revisar críticamente los presupuestos interpretativos que históricamente invisibilizan las condiciones materiales de desigualdad en las que actúan muchas mujeres víctimas de violencia. Desde esta perspectiva, el análisis jurídico debe incorporar el

contexto relacional, la continuidad de las agresiones y las obligaciones internacionales del Estado en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. El presente trabajo se estructura del siguiente modo: en primer lugar, se examinan los requisitos de la legítima defensa en la dogmática clásica y las limitaciones que presentan frente a los casos de violencia doméstica; en segundo lugar, se analiza la reinterpretación contextual que propone la doctrina con perspectiva de género; en tercer lugar, se aborda el aporte del modelo garantista de Zaffaroni; en cuarto lugar, se consideran los estándares del derecho internacional de los derechos humanos; y finalmente, se extraen conclusiones sobre las líneas interpretativas que resultan compatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

II. La legítima defensa en la teoría penal clásica

1. Los requisitos legales y su interpretación tradicional

La legítima defensa se encuentra regulada en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal argentino (1) y exige, en su formulación legal, la concurrencia de tres requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. La dogmática clásica interpretó históricamente estos requisitos desde una concepción predominantemente objetiva y

episódica del conflicto.

Roxin sostuvo que la legítima defensa constituye un mecanismo de protección de bienes jurídicos frente a una agresión antijurídica, permitiendo excluir la antijuridicidad de la conducta defensiva. (2) Su fundamento dual —protección individual del bien jurídico y prevalencia del derecho sobre el injusto— llevó a la doctrina dominante a construir un modelo en el que la agresión debía ser actual o inminente, la defensa debía ser inmediata y proporcional, y la respuesta defensiva debía ser racionalmente adecuada al ataque recibido.

2. Las limitaciones frente a los casos de violencia doméstica

Este criterio comenzó a ser cuestionado cuando los tribunales debieron resolver casos de mujeres sometidas durante años a violencia física, psicológica y sexual dentro de relaciones de pareja. El esquema tradicional presentaba al menos tres limitaciones estructurales frente a estos supuestos.

En primer lugar, la exigencia de inminencia entendida como proximidad temporal inmediata resultaba inaplicable cuando la mujer reaccionaba durante el sueño del agresor o en un intervalo entre episodios de violencia. En segundo lugar, el requisito de necesidad

racional del medio empleado era frecuentemente valorado sin considerar la asimetría física y el estado de agotamiento psicológico acumulado por la víctima. En tercer lugar, la noción de proporcionalidad fue construida sobre el parámetro de un agresor y un defensor de similares capacidades físicas, soslayando que las diferencias de fuerza y contexto alteran radicalmente la ecuación defensiva. (4).

La investigación empírica y clínica sobre el ciclo de violencia y el denominado síndrome de la mujer golpeada (5) demostró que las víctimas de violencia doméstica sistemática desarrollan un estado de indefensión aprendida que condiciona tanto su capacidad de respuesta durante el ataque como su posibilidad de buscar protección institucional. Este conocimiento, construido desde la psicología y la criminología, tardó en incorporarse al análisis jurídico-penal.

III. Perspectiva de género y reinterpretación contextual

1. La crítica al modelo episódico de la agresión.

La incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la legítima defensa no implica eliminar sus requisitos legales ni crear una eximente especial para las mujeres. Se trata de reinterpretar los

requisitos existentes conforme a las condiciones concretas en las que se producen los hechos. Lanzilotta sostiene que la noción clásica de inminencia resulta insuficiente para abordar situaciones de violencia doméstica sistemática (6) ya que en estos casos el riesgo no desaparece entre un episodio y otro, sino que permanece latente y continuo. Desde esta perspectiva, la agresión no puede analizarse como un hecho aislado, sino como parte de una estructura de sometimiento sostenida en el tiempo.

Esta lectura propone que el juicio de inminencia no debe limitarse a la evaluación del momento inmediatamente anterior a la reacción defensiva, sino que debe abarcar la totalidad de la situación de peligro en la que se encuentra la víctima: su historial de victimización, las amenazas acumuladas, los intentos previos de separarse del agresor y las respuestas institucionales —o su ausencia— frente a las denuncias efectuadas.

2. La distinción entre casos con confrontación y sin confrontación Di Corleto distingue entre casos con confrontación y sin confrontación, (7) señalando que esta clasificación fue utilizada frecuentemente para negar la legítima defensa cuando la reacción defensiva no ocurre durante un ataque físico

(1) Art. 34 inc. 6 del Código Penal argentino (ley 11.179 y sus modificatorias). La disposición establece que no son punibles quienes obraren en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

(2) Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general (Tomo I). Civitas, pp. 608-615. El autor sitúa la legítima defensa en la categoría de las causas de justificación, distinguiéndola de las causas de exculpación, y subraya que su fundamento dual reside en la protección individual del bien jurídico agredido y en el principio de prevalencia del derecho sobre el injusto. Gran parte de la doctrina clásica analizó la actualidad o inminencia desde parámetros

temporales estrictos, exigiendo cercanía inmediata entre agresión y defensa. (3) Se configuró así un modelo de confrontación instantánea —generalmente entre sujetos situados en condiciones relativamente simétricas de poder físico— que resultó el paradigma implícito sobre el cual se construyeron las categorías dogmáticas.

(3) La doctrina alemana clásica exige que la agresión sea gegenwärtig (actual o presente), lo que gran parte de los comentaristas trasladó como exigencia de simultaneidad o proximidad temporal inmediata. Véase Jescheck, H.-H. & Weigend, T. (2002). Tratado de derecho penal. Parte general. Comares, pp. 361-368.

(4) Lanzilotta, S. I. (2023). Indefensión en el hogar, autodefensa y defensa jurídica. Editores del Sur, pp. 4 45-87. La autora analiza sistemáticamente la jurisprudencia de las

Cámaras de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre 2010 y 2022, identificando el patrón de rechazo de la legítima defensa en casos de violencia doméstica con fundamento en la ausencia de agresión actual.

(5) El concepto de ciclo de violencia fue elaborado por Walker, L. E. (1979). The Battered Woman. Harper & Row, y luego desarrollado como síndrome de la mujer golpeada (Battered Woman Syndrome). Su incorporación al análisis jurídico-penal en Argentina fue señalada, entre otros, por Bovino, A. & Skidelsky, A. (2008). La mujer golpeada ante el derecho penal. En Di Corleto, J. (comp.), Justicia, género y violencia. Librería.

inmediato. La autora cuestiona esta división rígida porque reproduce modelos masculinos de violencia y desconoce las dinámicas propias de la violencia doméstica. Cuando una mujer reacciona en un momento de tregua o durante el sueño del agresor, su conducta no puede evaluarse como si se tratara de un enfrentamiento entre extraños en igualdad de condiciones.

La propuesta de Di Corleto consiste en evaluar la necesidad racional del medio empleado a partir de las opciones reales que tenía la imputada en ese contexto específico. Para ello, resulta indispensable incorporar en el proceso penal la reconstrucción del historial de violencia: registros médicos, denuncias previas, testimonios de familiares y vecinos, y el informe pericial psicológico sobre el estado de la imputada.

3. Las barreras estructurales y el acceso a la protección estatal

Larrauri advierte que muchos tribunales continúan exigiendo respuestas defensivas ideales, como la huida inmediata, la denuncia previa o la búsqueda de protección estatal eficaz, ignorando las barreras estructurales que enfrentan las víctimas de violencia de género. (8) Esta exigencia implícita de comportamiento heroico resulta incompatible con la realidad documentada: las denuncias previas

frecuentemente no producen protección efectiva, las órdenes de restricción son violadas en forma sistemática, y la dependencia económica y emocional limita severamente las posibilidades de salida del círculo de violencia.

La jurisprudencia argentina comenzó a incorporar estas consideraciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa *Gongora*, sentó un precedente (9) relevante al establecer la obligación de aplicar los estándares de la Convención de Belem do Para en los procesos penales vinculados a violencia contra la mujer, proyectando consecuencias directas sobre la valoración de la prueba y la interpretación de las eximentes.

IV. El aporte de Zaffaroni y la crítica al formalismo dogmático

1. El modelo garantista y la contextualización del análisis penal
El pensamiento de Eugenio Raúl Zaffaroni resulta central para este debate porque propone una interpretación material y constitucionalmente orientada de las categorías penales. Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que la teoría del delito no puede construirse de espaldas a la realidad social ni desentenderse de los condicionamientos estructurales que atraviesan el ejercicio del poder punitivo. Desde esta perspectiva, (10) el derecho penal debe interpre-

tarse conforme al principio de humanidad y a los estándares internacionales de derechos humanos, lo que implica una lectura dinámica y no estática de las categorías analíticas.

A diferencia de las posiciones funcionalistas más rígidas, particularmente las desarrolladas por Jakobs, el modelo garantista de Zaffaroni rechaza una comprensión (11) puramente abstracta de la norma penal y enfatiza la necesidad de contextualizar el análisis jurídico. Si la dogmática penal debe responder a la realidad social y no a modelos abstractos de sujeto racional, entonces la situación concreta de la mujer víctima de violencia sistemática debe incidir en la evaluación de los requisitos de la eximente.

2. La aplicación operativa del garantismo a los requisitos de la eximente.

Desde el garantismo penal, la exigencia de inminencia puede leerse no como simultaneidad temporal, sino como actualidad del peligro en sentido amplio: el estado de peligro es actual cuando la agresión forma parte de un ciclo continuo del que la víctima no puede escapar por medios menos lesivos. Esta interpretación no expande arbitrariamente el ámbito de la eximente, sino que la ajusta a la realidad empírica de la situación que se juzga.

Del mismo modo, la necesi-

(6) Lanzilotta, S. I. (2023). Indefensión en el hogar, autodefensa y defensa jurídica. Editores del Sur, pp. 6 45-87. La autora analiza sistemáticamente la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre 2010 y 2022, identificando el patrón de rechazo de la legítima defensa en casos de violencia doméstica con fundamento en la ausencia de agresión actual.

(7) Di Corleto, J. (2025). Legítima defensa con perspectiva de género. En Sentencias con (y sin) perspectiva 7 de género. Librería. La clasificación tiene antecedentes en la doctrina anglosajona: Dressler, J. (1984). *Battered Women Who Kill Their Sleeping Tormentors*. En Bailey, F. L. & Rothblatt, H. B. (eds.), *Crimes of Violence*. NITA.

(8) Larrauri, E. (2008). Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica. B de F, pp. 112-138. La autora 8 examina estadísticas europeas y latinoamericanas que evidencian la escasa tasa de denuncia efectiva en contextos de violencia doméstica, atribuible a factores económicos, de dependencia emocional, temor a represalias y desconfianza institucional.

(9) CSJN, *Gongora*, Gabriel Arnaldo s/ causa n. 14.092, Fallos 336:392 (2013). El fallo establece que la suspensión del juicio a prueba resulta incompatible con la Convención de Belem do Para cuando se trata de hechos de violencia contra la mujer, inaugurando una línea jurisprudencial de aplicación directa de los estándares convencionales en materia penal.

(10) Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2007). *Manual de derecho penal. Parte general*. Ediar, pp. 10 473-492. Los autores distinguen tres grandes modelos de teoría del delito: el causalismo, el finalismo y el funcionalismo, proponiendo un garantismo penal de base constitucional y convencional.

(11) Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Marcial Pons, pp. 11-30. El funcionalismo sistémico 11 jakobsiano concibe la norma penal como mecanismo de estabilización de expectativas sociales, relegando a un segundo plano la consideración de las condiciones materiales del sujeto.

(12) Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Siglo XXI*, pp. 162-175. El autor 12 formula una crítica estructural

dad racional del medio empleado debe evaluarse desde las posibilidades reales de la imputada, no desde las de un sujeto abstracto en condiciones de igualdad. El garantismo penal exige que el juicio de necesidad tome en cuenta la asimetría física, el estado de agotamiento psicológico acumulado, las opciones de protección institucional efectivamente disponibles y el previsible comportamiento futuro del agresor sobre la base de su historial de violencia.

La crítica garantista al formalismo dogmático, señala Baratta, (12) no se reduce a una impugnación política del sistema penal, sino que incluye una exigencia metodológica: el derecho penal debe describir y valorar hechos reales protagonizados por sujetos reales, no comportamientos abstractos de actores ideales. Esta exigencia metodológica es, precisamente, la que da sustento teórico a la incorporación de la perspectiva de género en el análisis dogmático.

V. Derecho internacional de los derechos humanos y debida diligencia reforzada

1. La Convención de Belém do Para y sus proyecciones penales
El derecho internacional de los derechos humanos tuvo un rol fundamental en la transformación del análisis jurídico de la legítima defensa en contextos de violencia de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de

Belem do Para— establece la obligación (13) estatal de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Esta obligación proyecta sus efectos sobre la interpretación del derecho sustantivo, en tanto el Estado no puede aplicar categorías dogmáticas que tengan como efecto práctico la impunidad de los agresores o la criminalización de las víctimas.

La Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI (14) sistematizó los estándares aplicables a la legítima defensa en contextos de violencia de género, señalando que los Estados deben asegurar que los operadores judiciales cuenten con formación adecuada en perspectiva de género y que las categorías dogmáticas sean interpretadas de manera compatible con los estándares de la Convención.

2. El estándar de debida diligencia reforzada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, desarrolló el estándar de debida diligencia (15) reforzada frente a hechos de violencia de género. La relevancia de este precedente para el análisis de la legítima defensa radica en que evidencia la insuficiencia estructural de los mecanismos de protección estatal, lo que incide directamente en la evaluación de la necesidad racional del medio empleado por la imputada.

En el ámbito jurisprudencial

nacional, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N. 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aplicó estos estándares al 16 absolver a una mujer que había dado muerte a su agresor durante su sueño, luego de años de violencia documentada. El tribunal valoró el historial de denuncias previas, la existencia de una pericia psicológica acreditativa del estado de indefensión aprendida y la ausencia de respuesta institucional efectiva. Este fallo constituyó un precedente relevante en la jurisprudencia local, aunque su aplicación no se ha generalizado de manera uniforme.

VI. Conclusiones

El recorrido realizado a lo largo de este trabajo permite formular las siguientes conclusiones.

En primer lugar, los requisitos de la legítima defensa tal como han sido interpretados por la dogmática clásica resultan insuficientes para dar cuenta de la especificidad de los casos de mujeres que reaccionan letalmente frente a situaciones de violencia doméstica sistemática. La exigencia de inminencia entendida como simultaneidad temporal, la valoración abstracta de la necesidad racional del medio y la omisión del contexto relacional reproducen un paradigma construido sobre el modelo del enfrentamiento episódico entre sujetos en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, la incorporación de la perspectiva de género no implica crear una eximente

al sistema penal como mecanismo reproductor de desigualdades sociales, anticipando muchos de los argumentos que luego desarrollaría la criminología feminista.

(13) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada 13 en Belem do Para (Brasil) el 9 de junio de 1994. Ratificada por Argentina mediante ley 24.632 (B.O. 9/4/1996). El art. 7 inc. b impone la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

(14) Comité de Expertas del MESECVI (2018).

Recomendación General N. 1: Legítima defensa y violencia 14 contra las mujeres. O E A / S e r . L / I I . 7 . 1 0 MESECVI/CEVI/doc.243/18. El documento constituye la primera sistematización interamericana de estándares aplicables a la legítima defensa en contextos de violencia de género.

(15) Corte IDH, *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009 15 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). El estándar de debida diligencia reforzada fue reiterado en

Véliz Franco y otros vs. Guatemala (2014) y López Soto y otros vs. Venezuela (2018).

(16) Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N. 9 de la CABA, R., S. M. s/ homicidio simple, causa n. 16 4.578, sentencia del 14 de agosto de 2019. El tribunal absolvió a la imputada valorando el historial documentado de violencia sistemática y el testimonio de profesionales de la salud sobre el estado psicológico de la víctima.

especial ni abandonar la estructura analítica del delito. Implica reinterpretar los requisitos existentes a la luz de las condiciones reales en las que actúa la imputada: el historial de violencia, el ciclo de agresiones, el estado de indefensión aprendida y las opciones de protección institucional efectivamente disponibles. La reinterpretación es metodológicamente compatible con el derecho penal de acto y con el principio de legalidad.

En tercer lugar, el modelo garantista de Zaffaroni ofrece las herramientas teóricas adecuadas para este proceso, al proponer una lectura constitucional y convencionalmente orientada del derecho penal que rechaza el formalismo abstracto y exige la consideración de las condiciones materiales en las que se produce el hecho.

En cuarto lugar, los estándares del derecho internacional de los derechos humanos —en particular la Convención de Belem do Para, el estándar de debida diligencia reforzada de la Corte Interamericana y la Recomendación General N. 1 del MESECVI— imponen al Estado la obligación de interpretar el derecho penal de manera compatible con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Esta obligación convencional constituye un argumento adicional, de jerarquía constitucional, en favor de la reinterpretación contextual de la legítima defensa.

Finalmente, la consolidación de una jurisprudencia uniforme en esta materia requiere no solo el cambio interpretativo señalado, sino también la formación sistemática de los operadores judiciales en perspectiva de género y la producción de evidencia pericial especializada sobre las dinámicas de la violencia doméstica. Sin estas condiciones, el reconocimiento formal de la legítima defensa con perspectiva de género corre el riesgo de quedar reducido a

un enunciado programático sin incidencia real en los casos concretos.

Referencias

Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Siglo XXI*.

Bovino, A. & Skidelsky, A. (2008). *La mujer golpeada ante el derecho penal. En J. Di Corleto (comp.), Justicia, género y violencia. Libreria*.

Comité de Expertas del MESECVI. (2018). *Recomendación General N. 1: Legítima defensa y violencia contra las mujeres. OEA*.

Corte IDH. (2009). *Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C N. 205. CSJN. (2013)*.

Gongora, Gabriel Arnaldo s/ causa n. 14.092. Fallos 336:392.

Di Corleto, J. (2025). *Legítima defensa con perspectiva de género. En Sentencias con (y sin) perspectiva de género. Libreria*.

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general. Marcial Pons*.

Jescheck, H.-H. & Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general. Comares*.

Lanzilotta, S. I. (2023). *Indefensión en el hogar, autodefensa y defensa jurídica. Editores del Sur*.

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica. B de F*.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general (Tomo I). Civitas*.

Walker, L. E. (1979). *The Battered Woman. Harper & Row*.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2007). *Manual de derecho penal. Parte general. Ediar*.

LOS JÓVENES PROFESIONALES FIRMARON CONVENIO DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL CON MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA



Ante la inquietud del Ministerio Público de la Defensa de fortalecer el acceso a la justicia de personas en situación vulnerable, mantuvieron una reunión laboral con el presidente del Colegio, Dr. Luis Eduardo Miguel y representantes de la Comisión de Jóvenes Abogados.

En la oportunidad, fueron recibidos por el Defensor General de la Provincia, Dr. Enrique Billaud y la coordinadora del Fuero Civil, Dra. Valentina Díaz Scarcelli. Por su parte, representando a la Comisión

de Jóvenes Abogados estuvieron presentes su presidente, Dr. Francisco Juri y la coordinadora, Dra. Nahir Gonzales Farías.

Los objetivos propuestos tienden a fomentar el trabajo articulado con los jóvenes profesionales, en las distintas jurisdicciones del interior provincial, en primera instancia con la Defensoría de Monte Quemado, en lo relacionado a las causas de mediación.

Con metodología virtual, los jóvenes abogados podrán acompañar e iniciar los trámites

correspondientes de los actores requirentes que cumplan con los requisitos de gratuidad.

Asociación Argentina de Fideicomisos y Fondos de Inversión Directa



IV JORNADAS NACIONALES DE FIDEICOMISO Y FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA

Actualidad, herramientas y oportunidades para
el desarrollo productivo y la inversión

Declarado de Interés Provincial
por la Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Santiago del Estero



29 Y 30 DE JULIO | 2026

FORUM



Perú 511, Santiago del Estero, Capital.

INFORMES:



Delegación AAFyFID
Santiago del Estero



(385) 426-8728



aafyfid.sgo@gmail.com



www.aafyfid.com.ar

AUSPICIANTES INSTITUCIONALES



UNSE
Universidad Nacional
de Santiago del Estero



C.P.C.E.S.E
Colegio Provincial de Ciencias Económicas
Santiago del Estero



**SANTIAGO
DEL ESTERO**



ORGANIZA



AAFyFID
Asociación Argentina de Fideicomisos
y Fondos de Inversión Directa

Delegación Santiago del Estero

DESIGNACIÓN PROCURADOR GENERAL



El pasado mes, asumió como Procurador General del Tesoro de la Municipalidad de la Capital, el Dr. Hugo Daniel Casali, quien fue miembro del Consejo Directivo del Colegio y fue, en la anterior gestión, presidente de la Comisión de Jóvenes Abogados.

En el acto de asunción, en primer lugar agradeció la confianza depositada para ocupar este cargo "que asumo con el máximo sentido de la responsabilidad y el compromiso que aspiro reflejar en los espacios donde me desenvuelva".

Agradeció a las autoridades provinciales y municipales que se hicieron presentes con sus buenos deseos: intendente de la Capital,

Ing. Norma Fuentes, al Secretario de Coordinación de Gabinete, Ing. Mario Benavente; así como también al Presidente del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, Dr. Luis Miguel; a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, Dra. Matilde O'Mill; al Señor Gobernador, Elías Suárez.

Por último, señaló que asume este cargo con la firme convicción de que la gestión pública moderna exige la confluencia exacta entre el rigor técnico-

legal y la innovación tecnológica. "Por ello, nuestra hoja de ruta al frente de la Procuración estará signada por la modernización, la trazabilidad, la transparencia y la eficiencia como ejes rectores e innegociables", señaló.



Se firmaron nuevos convenios

ESTE COLEGIO SIGUE SUMANDO NUEVOS SERVICIOS Y BENEFICIOS PARA SUS MATRICULADOS



El Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero y la Comisión de Jóvenes Abogados firmaron recientemente dos importantes convenios de colaboración y beneficios con la Asociación Santiagueña de Intercambio Cultural, ASICANA y con BS Consultores de Seguros.

Ambos documentos fueron rubricados por el presidente del Colegio, Dr. Luis Alberto Miguel y el presidente de la Comisión de Jóvenes, Dr. Francisco Juri y, por parte de ASICANA, por Daniela Deroy. Esta casa de enseñanza de idiomas, se compromete a otorgar a los profesionales matriculados el 50% de bonificación para el titular y su cónyuge sobre aranceles básicos; 50% para los hijos menores en los cursos regulares y el 10% sobre valor total del arancel por la gestión visa.

Por otra parte, la firma del siguiente convenio con BS

Consultores de Seguros, estuvo representada por los Dres. Martín José Berdaguer Ferrari y Mary Eugenia Saavedra Gamietea, quienes establecieron un programa de beneficios para matriculados activos y su grupo familiar directo.

Dicho programa consiste en servicios de asistencia al viajero con descuento exclusivo de 15% sobre tarifas vigentes. El beneficio incluye según el plan contratado: asistencia médica; cobertura para viajes nacionales e internacionales;

cobertura por pérdida de equipaje; asistencia por pérdida de documentación; asesoramiento personalizado, previo al viaje, entre otros.

En el marco del presente Protocolo Específico, se comprometen además a brindar beneficios exclusivos en materia de asesoramiento y contratación de seguros con descuentos en las distintas pólizas comercializadas, a través de las compañías aseguradoras con las que opera.



NUEVOS MATRICULADOS PASAN A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA DE ESTE COLEGIO



El pasado 25 de junio y el 16 de este mes, en el salón auditorio del Colegio de Abogados y de Procuradores, juraron nuevos profesionales que pasarán a formar parte de la vida de esta institución.

El acto protocolar estuvo a cargo del presidente Dr. Luis Alberto Miguel y parte de los integrantes de la Comisión de Jóvenes Abogados y fue numeroso el público que acompañó en tan emotivo momento, integrado por familiares y amigos.

En la oportunidad, el Dr. Miguel les dio la bienvenida y los homenajeó con sentidas palabras. Para comenzar su alocución, resaltó que: "Muchos de ustedes van a realizar su plan de vida a partir de este momento, con todas las variantes que nos dan las Ciencias Humanas y Sociales. Y a partir de ahora, comienza una carga social importante, porque la imposición de la responsabilidad, se conjuga a partir de las herramientas que el Derecho nos da: una



autoridad y un testimonio, las 24 horas del día aunque no estemos en los Tribunales, ni en el ejercicio profesional concreto". Y en tal sentido los exhortó: ya pasó de ser la opinión de cada uno, para ser la opinión del abogado y de la abogada porque la palabra nuestra es la autoridad de la ley.

"Por eso les pido que nos cuidemos de las expresiones que vamos a verter, del multimedio que tenemos en nuestras manos, porque nosotros vamos a representar intereses y

debemos ser prudentes: esto significa también prepararnos para cada caso que nos toque, de modo que debemos abreviar nuevamente los libros: encarando posgrados, especialidades, diplomaturas", enfatizó.

Para finalizar, les deseó el mejor de los éxitos a cada uno y "a conquistar el mundo porque esta provincia espera mucho de nosotros. Éxitos".



Nuevos Profesionales

Proc. Andrea Fabiana Luna
 Proc. Marcos Guido Sotelo Delgado
 Dra. María Matilde Ruiz Subire
 Dra. Maria Lucia Laitan
 Dra. Paola Karina Cajal
 Dr. Julio Eduardo Rufail
 Dr. Eduardo Emilio Rapetti Salik
 Dr. Luca Valentino Gorini
 Dra. Tania Romina Aguirre Gorrini
 Dra. Ailen Soledad Sosa
 Dra. Elena Lucia López
 Dr. Manuel Alberto Ruiz Salgado
 Dra. Graciela Anahi Corbalan Orbu
 Proc. Nicolás Ezequiel Guerra
 Dra. Constanza Valeria Vittar
 Dra. Leisa Gabriela Argibay
 Dra. Andrea Elisa Urquiza

Dra. Mariana Soledad Gerez
 Dra. Silvina del Valle Zelaya
 Dra. Maria Milagros Carrizo
 Dra. Natalia Edith Peralta
 Dra. Romina Pamela Erlan
 Dra. Nélide Mercedes Gonzalez
 Dra. Silvia Monica
 Dra. Eliana Macarena Gerez
 Dr. Mario Alberto Gorostiaga
 Dr. Héctor Miguel Ovejero Chaneton
 Dr. Diego Pedro Santillán
 Dra. Constanza Maricel Gorosito
 Dr. Luis Gregorio Bicecci
 Dr. Enzo Urso
 Dra. Rita del Valle Luna
 Dra. Mayra Verónica Olivera Ramos
 Dr. José Fernando Juárez

Se inauguraron las canchas de pádel con un concurrido torneo mixto



Para dar respuesta al pedido de los colegas de habilitar nuevamente las canchas de pádel para la práctica del deporte, el pasado domingo 28 de junio, se realizó exitosamente el 1° Torneo de Pádel, organizado por la Comisión de Jóvenes Abogados.

La jornada además de sol pleno, tuvo condimentos de mucha diversión y compañerismo, pero también de alta competencia. En este sentido, resultaron ganadores la dupla de Facundo Ruiz y Lautaro Camus; el 2° puesto fue para Sebastian Freytes y Jesus Castaño y el 3° para Ariel Camus y Juan Chejolane.

Este encuentro deportivo tuvo un trasfondo especial porque fue el resultado de la puesta en valor y recuperación de las canchas de pádel que habían permanecido sin uso durante un tiempo y fueron optimizadas en el marco de las mejoras que viene impulsando la actual gestión.

La recuperación de este espacio fue realizada íntegramente con fondos propios del Colegio, reafirmando el compromiso de la institución con el

desarrollo de infraestructura y servicios necesarios para la práctica deportiva y la recreación.





Universidad Católica
de Santiago del Estero
Scientia Deo Et Patriae Servire



IX | ENCUESTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE DERECHO ANIMAL



20 y 21 de agosto de 2026,
Campus de la UCSE, Santiago del Estero.

Actividad arancelada. • Recepción de ponencias hasta el 29/07

Por información sobre ponencias y asistentes:



ida.sgodelester@gmail.com
colegiodeabogadossde@gmail.com
posgrado.cpoliticas@ucse.edu.ar



CENTRO INTERDISCIPLINARIO DE AGUAS, BOSQUES Y AMBIENTE: SIGNIFICATIVOS APORTES INSTITUCIONALES EN LA MATERIA

Por
Dr. Pablo Ramón Lucatelli

El Centro Interdisciplinario “Dr. Mariano Roberto Paz”, fue fundado por las Autoridades del Colegio, durante la presidencia de la Dra. Verónica Larcher, el 7 de marzo de 2012.

Concurrieron al acto inaugural, el Sr. Rector de la Universidad Católica de Santiago del Estero, Ing. Luis Eugenio Lucena, el Fiscal de Estado, Dr. Raúl Abate, el Vocal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dr. Eduardo J.R. Llugdar, el Presidente Honorario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Dr. Luis Moisset de Espanés, el Ex Vicepresidente de la Nación Argentina, Dr. Víctor Hipólito Martínez el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, Dr. Antonio Embid Irujo, España Dr. Víctor Hipólito Martínez, el Director del instituto de Derecho Parlamentario de la Universidad Nacional de Tucumán, Dr. Sergio Díaz Ricci, el profesor Titular de Derecho Reales de la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Víctor

Cristian Martínez, el Catedrático Consulto de la Universidad de Buenos Aires, Dr. Mario F. Valls, El Secretario del Agua de la provincia de Santiago del Estero, Ing. Abel Enrique Tevez y el Dr. Pablo Ramón Lucatelli.

Fui elegido por unanimidad para dirigir académicamente el Centro Interdisciplinario, acompañando por los letrados, Dr. Mariano Domingo Munar Armando y Benjamín Adolfo Arce, hasta la actualidad.

Actividades académicas organizadas con otras instituciones.

1. Jornadas sobre la Contaminación de la Cuenca del Río Salí- Dulce, preparatorias a la fundación del CIABACASE, 2 de marzo de 2012.

2. Fundación del Centro Interdisciplinario de Aguas Bosques y Ambiente del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, 7 de marzo de 2012, por Resolución N° 03/2012.

3. Primeras Jornadas

Regionales sobre Derecho de Aguas, realizadas los días 29, 30 y 31 de agosto de 2012. Declarada de interés legislativo por Declaración N° 339 de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero. Declarada de interés provincial por Resolución N° 397 de fecha 01 de agosto de 2012, de la Secretaría General de la provincia, a cargo de la Dra. Matilde O’ Mill. Las conclusiones fueron volcadas en libro colectivo, dirigido por el Dr. Pablo Ramón Lucatelli. Mención especial otorgada por los Profesores Víctor Hipólito Martínez y Luis Moisset de Espanes, por las acciones académicas realizadas por el CIABACASE, por sus actividades académicas y sobre sus personas 2013 (Diploma y Plaqueta).

4. Jornadas de Reconocimiento y Reflexión en “Homenaje a Mariano Juan Paz”, realizadas en el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, los días 10 y 11 de Junio de 2013. Las conclusiones fueron volcadas

en libro colectivo, dirigido por el Dr. Pablo Ramón Lucatelli

5. Curso-Taller “Derecho Reales y Ambiente”, Salón de Usos Múltiples, Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero Organizado por la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero y Poder Judicial de la Provincia, siendo el Director Honorario el Prof. Dr. LUIS MOISSET DE ESPANES, Mayo - Noviembre de 2014. Las conclusiones fueron volcadas en libro colectivo, dirigido por el Dr. Pablo Ramón Lucatelli. Mención especial del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, por la Dirección Académica del curso impartido para Magistrados y abogados 2014 (Plaqueta).

6. Premio al Mejor profesional del Derecho, otorgado la Federación de Colegio de profesionales universitarios de Santiago del Estero 2015. (Resolución y Plaqueta). Distinción Honorífica, al mérito profesional, académico y cultural, “Dr. José Benjamín Gorostiaga”, declarada de Interés Municipal por Ordenanza del H. Concejo Deliberante de Santiago del Estero, otorgada por el Colegio de Abogados de Santiago del Estero 2016. (Resolución, Ordenanza, Diploma y Medalla) por su tareas a favor del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, como Director del CIABACASE.

7. Curso Internacional de

Actualización de Derecho Parlamentario, organizado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el Poder Legislativo de Santiago del Estero, la Universidad Católica del Santiago del Estero, el Instituto de Derecho Parlamentario de la Universidad Nacional de Tucumán y el CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, llevado a cabo en el SUM de la Legislatura, desde abril hasta de octubre de 2015. Se firmó el acta fundacional de la Asociación Argentina de Derecho Parlamentario.

8. Curso-Taller: “La Correcta Estructura de la Sentencia Judicial para la Resolución de los Casos”, Organizado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, La Escuela Judicial “Dr. José B. Gorostiaga” del Poder Judicial de la provincia de Santiago del Estero, la Universidad Católica de Santiago del Estero, Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Santiago del Estero y el CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero y declarado de Interés Provincial Cultural por la Honorable Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero y de Interés Municipal, por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Santiago del Estero (2016).

9. Co-organización del Concurso del Premio PINOA 2016 otorgado por la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Santiago del Estero, Argentina.

10. Curso de posgrado on line

sobre “DDHH y DIH desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” organizado en conjunto por la Universidad Nacional de Santiago del Estero, CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, entre otras diez entidades e institutos universitarios, año, 2017. Las conclusiones fueron volcadas en libro colectivo, dirigido por el Dr. Eduardo Llugdar. Diploma y Resolución de Huésped de Honor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba 2019 y diploma de Honor Colegial al mérito cultural profesional y académico otorgado por el Colegio de Abogados de Santiago del Estero 2019 para el Dr. Pablo Ramón Lucatelli, como Director del CIABACASE.

11. Jornadas Preparatorias de las “Iª Jornadas latinoamericanas de Derechos Humanos y Humanitario”, Termas 2018, realizada en el Salón Vélez Sarsfield de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina, el 10/04/2018 con el tema “Las Cuencas Hidrográficas, su realidad ambiental”. Representando al CIABACASE.

12. Curso – Taller, presencial/virtual sobre “Recurso Extraordinario Federal de Inconstitucionalidad en Argentina y litigación ante el Sistema Interamericano de DDHH”, de seis meses de duración (156 horas cátedra), organizado por el Centro Único de Capacitación Judicial B.

Gorostiaga”, del Poder Judicial de Santiago del Estero, Argentina, CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero y la Red Latinoamericana de DDHH y DIH” – 1era. Cohorte, Año 2018.

13. Jornadas Preparatorias de las “1ª Jornadas latinoamericanas de Derechos Humanos y Humanitario”, Termas 2018 realizada en el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, República Argentina, con el tema “El agua virtual, su exportación”, el día 7 de abril de 2018, desde el CIABACASE.

14. “1ª Jornadas Latinoamericanas de Derechos Humanos y Humanitario” Realizadas en la Ciudad de Termas de Río Hondo, Pcia. De Santiago del Estero, República Argentina entre el 18 y 21 de Abril de 2018”. Diploma de Distinción otorgado por la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santiago del Estero, por la Dirección Ejecutiva de las Jornadas Latinoamericanas sobre DDHH, 2018, desde el CIABACASE.

15. Conversatorio Jurídico Iberoamericano, organizado por la universidad de Zaragoza y la UCSE y el CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, en el Hotel Amerian Carlos V, Terma de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, 11 de setiembre de 2018.

16. Organización del Primer Postdoctorado en Derecho de una Universidad de Europa en

América Latina. Convenio de la Universidad de Zaragoza-España y UCSE, Argentina. Programa – Curso de Especialización Posdoctoral, Septiembre 2018. Director Antonio Embid Irujo. Profesor Invitado por el Instituto de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, España a disertar sobre Temas referidos a las Aguas Interjurisdiccionales, 2019. Actualmente el Dr. Pablo Ramón Lucatelli, es el Coordinador Académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de Zaragoza en la UCSE.

17. Expositor sobre la cuenca del Río Salí Dulce, Puntos Básicos, en el Instituto de Derecho Internacional “Walther Schuking” de la Universidad de Kiel, Alemania, 21 de julio de 2019, como Director del CIABACASE.

18. Presidente del Comité Académico y Ejecutivo del Workshop con Robert Alexy organizado por el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero y la Red Latinoamericana de Derechos Humanos y Humanitario, 19 y 20 de setiembre de 2019, como director del CIABACASE.

19. Curso “Símbolos Nacionales”, organizado por el Instituto Nacional Belgraniano, la Asociación Interamericana de Ceremonial, CIABACASE del Colegio de abogados de Santiago del Estero y la Honorable Cámara de Diputados de Santiago del Estero, Santiago del Estero, 01 y 02 de Octubre de 2019

Colaborador en la gestión de la presentación y debate del Anteproyecto de ley sobre Símbolos Nacionales y Presentación Oficial de la Bandera Nacional de la Libertad Civil, junto con el Lic. Manuel Belgrano, en la escuela de La Patria de la ciudad de Loreto, y en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Santiago del Estero, 2 de octubre de 2019. Plena participación del CIABACASE.

20. II Curso Internacional de Actualización de Derecho Parlamentario, organizado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, el Poder Legislativo de Santiago del Estero, la Universidad Católica del Santiago del Estero, el Instituto de Derecho Parlamentario de la Universidad Nacional de Tucumán y el CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, llevado a cabo en el SUM de la Legislatura, desde abril hasta de octubre de 2015. Se firmó el acta fundacional del Instituto Iberoamericano de Derecho Parlamentario. Diploma de Beneplácito por parte de la Honorable Cámara de Diputados de Santiago del Estero por la participación académica en el II Curso Internacional de actualización en Derecho Parlamentario 2019, y que Santiago del Estero, sea Sede Permanente. Resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de beneplácito por la Fundación del IIDP. Las conclusiones fueron volcadas en libro colectivo, dirigido por el Dr. Pablo Ramón Lucatelli. Distinguido como el abogado del año por la Federación de Colegios

Profesionales Universitarios de Santiago del Estero 2019 y por el aporte cultural en edición, le otorgaron el Premio Changuito 2019, por su destacada labor de difusión cultural y académica en Santiago del Estero, otorgado por la Fundación CYAC, noviembre de 2019.

21. Expositor en las Jornadas Internacionales de Derecho Laboral, organizada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Noviembre de 2020, como director del CIABACASE.

22. Curso Internacional On Line "Mujeres, lenguaje, historia, comunicación y federalismo y derechos humanos", organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, CIABACASE del Colegio de abogados de Santiago del Estero, la Universidad de Sevilla (España), Kiel (Alemania) y la Red Latinoamericana de Derechos Humanos y Humanitario. 2020

23. Curso-Taller: "La Correcta Estructura de la Sentencia Judicial para la Resolución de los Casos", organizado por La Escuela Judicial "Dr. José B. Gorostiaga" del Poder Judicial de la provincia de Santiago del Estero, la Universidad Católica de Santiago del Estero, CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de Santiago del Estero 2020.

24. Curso Internacional On Line

"Los Tribunales Judiciales en Pandemia", organizado por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos, CIABACASE del Colegio de abogados de Santiago del Estero y los Superiores Tribunales de Entre Ríos, de Santiago del Estero y la Red Latinoamericana de Derechos Humanos y Humanitario. 2020

25. Curso Internacional On Line "Mujeres y Salud", organizado por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos y los Superiores Tribunales de Entre Ríos, de Santiago del Estero y la Red Latinoamericana de Derechos Humanos y Humanitario. 2020. Las conclusiones fueron volcadas en libro colectivo, dirigido por el Dr. Pablo Ramón Lucatelli

26. Curso Internacional On Line "sobre Niñez y Adolescencia", organizado por la Universidad Nacional del Pilar (Asunción, Paraguay, las Asociación de Jueces del Paraguay, CIABACASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, y la Red Latinoamericana de Derechos Humanos y Humanitario. 2020.

Se representó al CIABASE del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, conjuntamente con:

1.- La Cátedra libre de Derecho y Gobierno de las Aguas de la Universidad Católica de Santiago del Estero desde 2018 a la fecha. Donde es el Profesor Director. Hoy es Profesor a cargo de la Optativa

de la misma materia en la UCSE

2.- El Instituto Argentino de Derecho Agrario, 2019, donde es Miembro Titular, el Director.

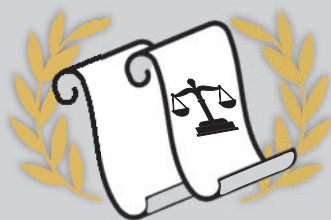
3.- Con los Trabajos de Investigación de la Universidad del Salvador, Buenos Aires, 2019, 2021 y 2023, donde es Evaluador Externo.

4.- Con la Cátedra de Derecho Municipal Profundizado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, desde Marzo 2021, donde es Profesor Invitado.

5.- Profesor Extraordinario Visitante de la UNT, por la temática Aguas

6.- Coordinador Académico del Doctorado y Posdoctorado en Derecho de la Universidad de Zaragoza, España en la UCSE, Argentina

Representa el CIABACASE al Colegio de Abogados y de Procuradores de Santiago del Estero, en la Comisión de Ambiente de la Federación Argentina de Colegio de Abogados desde 2021 y la Mesa Interinstitucional del Arsénico de la provincia, junto al Dr. Benjamín Adolfo Arce, desde el año 2023.



JURISPRUDENCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

(FALLOS COMENTADOS)

Para ver el fallo original

Ir al sitio



Fallo 1 :
Dra. Analía Páez

*Expte. n.º 34071-2024 / 657114-2019-
Autos: CUELLO, MÓNICA YUDITH c/ JAVRI S.R.L. Y OTRO
s/INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, ETC.”*



Fallo 2 :
Ab. Esp. Mg. Karina B. Nazer

DE LAS BASES PROBATORIAS A LA CONVICCIÓN JUDICIAL



Fallo 3 :
Dra. Mariana Carolina Gallego

*CASO ZAMBRANO, RODRÍGUEZ Y OTROS VS. ARGENTINA:
EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD
ESTATAL.*

Expte. n.º 34071-2024/657114-2019-

**Autos: CUELLO, MÓNICA YUDITH c/ JAVRI S.R.L. Y OTRO
s/INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, ETC.”**

El replanteo de prueba en segunda instancia y la admisibilidad de la prueba testimonial. Comentario al fallo "Cuello, Mónica Yudith c/ Javri S.R.L. y otro s/ Indemnización por Antigüedad, etc."

El presente trabajo analiza el alcance del replanteo probatorio previsto en los arts. 121 y 166 del Código Procesal Laboral a partir del fallo dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo y Minas de Segunda Nominación en el expediente "Cuello c/ Javri S.R.L. y otro s/ Indemnización por Antigüedad, etc.". Se examina la distinción entre admisibilidad y valoración de la prueba testimonial y los límites que posee el juez para rechazar su producción, destacándose la función del replanteo como garantía del derecho de defensa y de la adecuada reconstrucción de los hechos en el proceso laboral.

El pronunciamiento dictado ofrece una oportunidad para reflexionar sobre un aspecto central del proceso laboral: el alcance del replanteo de prueba en segunda instancia y los límites que posee el juez al momento de admitir o rechazar medios probatorios.

El expediente llega al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda laboral. Entre los agravios formulados por la parte actora se destacó el replanteo de prueba testimonial oportunamente ofrecida y rechazada durante la audiencia de vista de la causa. La jueza de grado había decidido no recibir declaración a tres testigos propuestos por la actora por considerar que éstos mantenían litigios pendientes contra la empleadora demandada, entendiendo que tal circunstancia comprometía su imparcialidad.

La cámara, al analizar la cuestión, admitió el replanteo probatorio y ordenó la producción de dichas testimoniales en la instancia de alzada, decisión que reviste particular interés porque permite precisar el verdadero alcance del sistema probatorio dentro del proceso laboral.

El replanteo de prueba como garantía del derecho de defensa

El punto de partida normativo se encuentra en el artículo 121 del Código Procesal Laboral, que establece la irrecurribilidad de las resoluciones del juez relativas a la producción, denegación y sustanciación de la prueba. Esta regla procura asegurar la celeridad del proceso, evitando la multiplicación de incidencias recursivas sobre cuestiones probatorias.

No obstante, la propia norma introduce un mecanismo correctivo al permitir que, si alguna medida hubiera sido negada, la parte interesada solicite a la Cámara que la diligencie cuando el expediente sea elevado para resolver el recurso contra la sentencia definitiva. El replanteo probatorio aparece así como una vía excepcional destinada a evitar que la irrecurribilidad se transforme en una restricción al derecho de defensa.

Este carácter excepcional se ve reforzado por el artículo 166 del Código Procesal Laboral, que exige que el pedido de apertura a prueba en la alzada se formule dentro del plazo legal y en un único escrito, indicando con precisión las medidas probatorias oportunamente ofrecidas e infundadamente denegadas en primera instancia. Asimismo, la norma establece que la apertura a prueba debe interpretarse restrictivamente y que no procederá cuando la falta de producción probatoria responda a desidia o desinterés de la parte.

De este modo, el sistema procesal busca equilibrar la economía procesal con la necesidad de garantizar una efectiva defensa en juicio.

En el caso analizado, la cuestión central consistió en determinar si la existencia de litigios pendientes entre los testigos y la empleadora constituía un impedimento legal para declarar. La Cámara respondió negativamente. El artículo 431 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria enumera taxativamente los testigos excluidos: "(n)o podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado o divorciado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas". Se limita a determinados vínculos familiares directos y al cónyuge, sin incluir entre ellos a quienes mantengan procesos judiciales contra alguna de las partes.

La eventual parcialidad del testigo puede incidir en la valoración de su declaración, pero no constituye una causal de inadmisibilidad. Anticipar ese juicio implica impedir la producción de la prueba antes de que el juez pueda conocer su verdadero alcance.

La función de la prueba en el proceso y los límites del rechazo anticipado

La solución adoptada se comprende mejor si se atiende a la función que cumple la prueba dentro del proceso. Como explica Víctor Fairén Guillén, el litigio comienza con relatos contrapuestos que constituyen meras apariencias de hechos, y la actividad probatoria tiene precisamente la finalidad de confrontar esas versiones con la realidad para permitir al juez alcanzar la convicción necesaria para decidir.

Antes de aplicar el derecho, el juzgador debe reconstruir la plataforma fáctica del conflicto, lo que sólo resulta posible mediante la producción de los medios probatorios legalmente admitidos.

La doctrina procesal ha señalado que la prueba judicial integra un sistema compuesto por reglas de admisibilidad, producción y valoración. Roland Arazi define la prueba judicial como el conjunto de reglas destinadas a conducir al juez hacia la convicción sobre los hechos del proceso, mientras que Luis Muñoz Sabaté explica que el derecho probatorio regula precisamente esas tres etapas: qué pruebas pueden admitirse, cómo deben producirse y cómo deben valorarse.

Estas fases cumplen funciones diferenciadas. Las reglas de admisibilidad determinan qué prueba puede ingresar al proceso; las de producción regulan su realización; y las de valoración permiten apreciar su eficacia al momento de sentenciar. Cuando se rechaza una prueba por anticipar su escasa credibilidad, se confunden estos planos y se altera la lógica del sistema probatorio.

El derecho probatorio, como parte integrante del derecho procesal, establece garantías destinadas a asegurar que los hechos controvertidos puedan ser efectivamente demostrados. En el proceso laboral, ello adquiere especial relevancia, los compañeros de trabajo suelen ser quienes conocen las condiciones reales en que se desarrolló la relación laboral. Excluirlos por el solo hecho de haber iniciado acciones judiciales contra el empleador podría restringir significativamente las posibilidades probatorias del trabajador.

Al admitir el replanteo, no se adelanta juicio sobre la credibilidad futura de los testigos; simplemente se restableció el orden lógico del proceso: primero debe producirse la prueba y luego valorarse su eficacia.

Conclusión

El fallo recuerda una idea esencial del proceso judicial: la convicción del juez no puede construirse sobre valoraciones anticipadas sino sobre la prueba efectivamente producida. La irrecurribilidad de las decisiones probatorias no implica inmunidad frente al control jurisdiccional cuando se encuentra comprometido el derecho de defensa.

El replanteo previsto por los artículos 121 y 166 del Código Procesal Laboral funciona como una garantía excepcional destinada a evitar que decisiones probatorias restrictivas impidan el conocimiento completo de los hechos. La eventual parcialidad de un testigo constituye una cuestión de valoración y no una causa de exclusión, salvo previsión legal expresa.

En definitiva, el pronunciamiento reafirma que la finalidad del proceso no es limitar la prueba sino permitir la reconstrucción más completa posible de la realidad controvertida, pues sólo sobre hechos adecuadamente comprobados puede aplicarse correctamente el derecho.

Desde una perspectiva práctica, el criterio adoptado constituye una pauta clara, la denegación de prueba testimonial debe apoyarse en prohibiciones legales expresas y no en apreciaciones anticipadas sobre la credibilidad del testigo. Se reafirma la importancia de fundamentar adecuadamente el replanteo probatorio conforme a los arts. 121 y 166 del CPL y recuerda que la amplitud probatoria propia del proceso laboral exige permitir la producción de la prueba y diferir su valoración al momento de dictar sentencia, fortaleciendo decisiones sustentadas en prueba efectivamente producida.

DE LAS BASES PROBATORIAS A LA CONVICCIÓN JUDICIAL

Sumario: I. Introducción. II. Probanzas pertinentes. III. Cargas dinámicas. IV. Convicción

I. Introducción

En el caso que hoy nos convoca, dejo vislumbrar una vinculación que se llevaba en la clandestinidad; fenómeno que abarca a muchos sectores laborales.

En esta línea, acciono la Sra D.E.B. (la actora) contra quien se determinara ser su patrona Sra D.M.V. (la demandada), los que habían mantenido un trato laboral regido por el régimen de casas particulares; sin registración.

Bueno es decir, que aquellos sucesos encontraron amparo bajo el ámbito de la ley 26.844.

La especial mirada a este tipo de trabajadores, fue expuesta en la Conferencia Internacional del Trabajo -OIT-, que se aprobó en Junio del año 2011, la Convención y Recomendación sobre Trabajo Decente – Servicio Doméstico, aludiendo vivir un momento histórico en el mundo, informando la aprobación del Convenio 189 en la 100° Conferencia de la OIT para trabajadores y trabajadoras del hogar. El convenio ut supra citado la OIT, alude al "compromiso en promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa; reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado o de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países; considerando que el trabajo doméstico: "sigue siendo infravalorado e invisible y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos ... también en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal, los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y se encuentran entre los trabajadores más marginados"; recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos.

Como se observa, el/la trabajador/a doméstico/a es considerado un dependiente más dentro de la multiplicidad de relaciones de trabajo que se pueden presentar.

Retomando el hilo del caso, la actora sumida en la marginalidad luego de desavenencias es despedida sin ninguna formalidad, como surge del relato expuesto en el fallo. No obstante ello, su situación encontró eco en la justicia, a partir de las diligentes actitudes probatorias que condujeron a formar en el sentenciante la convicción necesaria, para acceder a su pretensión.

Por esto, estimo apreciable traer a colación las medidas probatorias que recolecto el proceso y contribuyeron en su resolución.

II. Probanzas pertinentes

Para clarificar, partimos de las enseñanzas de los clásicos cuando decían: "...los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio: el último, la valoración de la prueba..."

De allí que, los medios de prueba sean los mecanismos que ha diseñado cada código procesal, como vehículo para su adecuada introducción en los procesos (ergo: informativa, testimonial, etc). Son justamente esos elementos, que luego permitirán al órgano resolutor extraer datos, que confirmen o no los hechos en que las partes sustentan sus posturas.

Ahora bien, ya en el caso, primeramente las partes agregaron como instrumental – documental: epístolas; que dejan entrever el dialogo extra judicial y que sujetaron las condiciones del desenlace final.

En segundo término, se produjeron pruebas informativas, por las que terceros dieron cuenta de las situaciones

socioeconómicas en que se encontraban inmersas las partes y los hechos a comprobar.

Un dato especial del caso, fue que mediando acusaciones de índole penal se adjuntaría el legajo penal cerrando la discusión en tal fuero; y se autoriza a sortear una eventual prejudicialidad en el dictado de la sentencia.

Un tercer aspecto a destacar, es que las partes se valieron de la prueba confesional, que para surtir los efectos que la misma implica, se cimentaron en el cumplimiento o no, de las exigencias que impone bajo pena de nulidad el art 134 Cpl: ofrecerse en sus escritos postulatorios, notificar con la prelación que indica a los domicilios real (si es persona física) y legal (si es persona jurídica) y correlativamente formular las posiciones de ampliación escritas, sujetas a su presentación previa como antesala del juicio oral.

Estudiado ello, la citada prueba permitió considerar en contra de la demandada lo que dijo, esto es: reconocer tanto la relación laboral, los haberes como el cese. Mientras que esta última, no pudo beneficiarse de ella en su producción, por falencias en el modo en que la introdujo en el proceso.

En cuarto lugar, resultaron relevantes los testigos que al ser concordantes, veraces y eficientes dieron cuenta de lo que pasó ante sus sentidos, permitiendo ilustrar las condiciones de labores en un ámbito de peculiar privacidad de las partes.

Por otra parte, tomaron resonancia las presunciones legales, tales como la dispuesta por el legislador provincial en el art 132 Cpl, por el que pone en cabeza del demandado cargas probatorias -que incumplidas-, se vuelven en contra suyo y la de la legislación de fondo (art 23 Lct).

Entretanto, los indicios jugaron un rol protagónico, puesto que contribuyeron a dejar traslucir las condiciones del cese, juntamente con lo que 1 COUTURE, Enrique J., Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 216 2 ya se había obtenido de la diligente producción de la confesional y testimonial en forma.

III. Énfasis de las cargas dinámicas

A más de lo que se podía deducir de las pruebas, por las especiales connotaciones del caso, la teoría de las cargas dinámicas encontró el escenario propicio para entrelazar las posturas y pruebas.

Aquí, es donde la teoría clásica del onus probandi, cedió para dar paso al dinamismo probatorio, al que alude la doctrina definiendo como: La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o que la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar 2 .

Dicha tesitura, permitió detectar la insuficiencia de pruebas y en mira de la resolución del caso, flexibilizar la interpretación de la norma de fondo allí tratada (art

178 Lct), con atenta mirada de la especial tutela de la mujer trabajadora en situación de vulnerabilidad, siguiendo las pautas de la Convención Belén Do Para.

IV. Convicción

Desde antiguo, desvela a los juristas el modo y las pruebas que conduzcan a confirmar o echar por tierra sucesos que las partes postulan.

Aun así, creo que en el proceso judicial, la prueba eficazmente adquirida, se sopesa, en pos de determinar la justicia en el caso en particular.

En efecto, sabiendo que las cargas probatorias dinámicas no suplen ni eliminan las reglas de atribución probatoria, vienen a sumar favoreciendo la conformación de la convicción en el sentenciante.

A su vez, reflexiono que el contexto actual supone un sinnúmero de desafíos y oportunidades de mejora, tanto a la hora de la litigación como de administrar justicia, y dicho sea de paso, reclama reformas contemporáneas al derecho adjetivo que favorezcan viabilizar las acciones con mayor ductilidad y permita zanjar asimetrías que surgen en los procesos.

Finalmente, entiendo que el fallo que se comenta, permitió mediante la actitud creativa de la jurisdicción y sus auxiliares, hacer cesar la incertidumbre, brindar amparo y dar tutela a una justificable en especial situación de vulnerabilidad. 2

LÓPEZ MESA, Marcelo; 01/1998, T. Zeus N.º 76, pág. 1; Zeus Editora S.R.L. Id SAIJ: DASA990043

Título: Análisis y Comentario al Fallo de la Corte IDH - Caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina:

El deber de debida diligencia y Responsabilidad Estatal.

Sumario: 1. Introducción; 2. El Deber de Debida Diligencia: Estándar y Aplicación; 3. Impacto de la Impunidad: El Daño a la Verdad; 4. Conclusiones; 5. Referencia Bibliográfica.

Gallego Mariana Carolina

1. Introducción

La reciente sentencia de la Corte IDH en el caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina constituye una consolidación de los estándares regionales sobre la responsabilidad internacional por omisión. En esta resolución, la Corte ratifica que el acceso a la justicia debe entenderse bajo el prisma de la tutela judicial efectiva, que exige del Estado una actividad investigativa seria, exhaustiva y orientada a la verdad. Al determinar la responsabilidad internacional de la República Argentina, el fallo subraya cómo la inobservancia del deber de debida diligencia, específicamente en la etapa de instrucción y revisión, deviene en una forma de tolerancia institucional de la impunidad, incompatible con las obligaciones contraídas bajo la Convención Americana.

Así, el presente artículo se centra en el análisis del estándar de debida diligencia aplicado por el Tribunal, examinando cómo la ineficacia de una investigación seria y efectiva trasciende la mera irregularidad procesal. Se busca desentrañar el modo en que dicha omisión se instituye como un déficit de protección judicial que no solo vulnera el acceso a la justicia y la verdad, sino que lesiona la integridad misma del sistema convencional de derechos humanos.

Los presupuestos fácticos que motivaron el pronunciamiento se originan en el año 2000, en la provincia de Mendoza, con la desaparición y posterior hallazgo de los cuerpos de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez, quienes presentaban impactos de arma de fuego en un contexto de violencia institucional. Si bien el Ministerio Público Fiscal impulsó la acción penal mediante la acusación por doble homicidio calificado contra dos agentes de la fuerza policial provincial, la Séptima Cámara en lo Criminal de Mendoza dictó, en 2004, una sentencia absolutoria. Dicha resolución se fundamentó en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, al considerar que el plexo probatorio producido no alcanzaba el estándar de certeza punitiva necesario para desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados.

Frente a la sentencia absolutoria, las madres de las víctimas interpusieron recurso de casación; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza desestimó la vía recursiva. El máximo tribunal provincial sostuvo que los agravios se limitaban a una mera discrepancia subjetiva con la valoración probatoria efectuada por la Cámara -materia, en principio, ajena al control casatorio-. Asimismo, señalaron que la tacha de arbitrariedad carecía de sustento, calificándola como una manifestación imprecisa que no lograba determinar la materialización de los vicios formales invocados. Esta resolución jurisdiccional, al limitar el alcance de la revisión, omitió considerar que la deficiencia en la actividad probatoria de grado era precisamente el núcleo de la vulneración al deber de debida diligencia.

Este escenario de denegación de justicia, articulado con la hipótesis de participación de agentes de seguridad en los hechos, derivó en una inactividad institucional que se prolongó en el tiempo. Pese a las denuncias de los familiares y a los elementos indiciarios que señalaban la responsabilidad estatal, la investigación careció de la celeridad y exhaustividad exigidas por el estándar interamericano. Esta prolongada ineficiencia procesal, extendida por más de dos décadas, consolidó un escenario de impunidad estructural que obstaculizó el acceso a la justicia, la verdad y la reparación. Consecuentemente, el sistema judicial no solo falló en su deber de esclarecimiento, sino que se constituyó en un factor de re-victimización mediante la dilación injustificada del proceso.

Tras el agotamiento de la vía recursiva interna, los familiares de las víctimas recurrieron a las instancias del Sistema Interamericano. Concluido el trámite ante la Comisión, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, la cual, en su sentencia del 9 de diciembre de 2025, determinó la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la vulneración de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva, conforme a

los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La sentencia ratifica que la responsabilidad estatal no se agota en la comisión del ilícito penal -homicidio y desaparición forzada-, sino que se extiende al incumplimiento de la obligación de debida diligencia. Por ello, el presente análisis abordará cómo la ineficacia judicial vulneró derechos fundamentales, bajo la premisa de que la ausencia de respuesta institucional constituye una violación autónoma de derechos humanos. Se examinará cómo la dilación injustificada y la carencia de una investigación exhaustiva en un plazo razonable, no solo privaron a las víctimas del derecho a la verdad, sino que sometieron a sus familiares a un “laberinto procesal” que operó como factor de re-victimización institucional, transformando la función judicial, originalmente concebida como garante de derechos, en una barrera de desamparo institucional y sufrimiento.

2. El Deber de Debida Diligencia: Estándar y Aplicación

La responsabilidad internacional de la República Argentina en este caso se configura a través de una doble dimensión, si bien el hecho originario reside en el accionar ilícito de los agentes de seguridad, la violación de derechos se ve agravada y perpetuada por la respuesta defectuosa del sistema judicial. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la impunidad no es un suceso accidental, sino la consecuencia directa de una omisión institucional que priva a las víctimas y sus familiares del derecho a la verdad y a la sanción de los responsables.

El deber de debida diligencia es la manifestación operativa del Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el Artículo 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Como sostiene la doctrina nacional, el incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituye el núcleo de la responsabilidad internacional del Estado. Esto implica que las autoridades deben garantizar la eficacia de los derechos consagrados en el tratado, asumiendo un compromiso ineludible de protección y respeto hacia todos los individuos bajo su jurisdicción (Hitters, 2007).

Es fundamental precisar que, si bien la obligación de investigar es de medio y no de resultado, esto no significa desidia procesal. Como sostiene Feuillade Milton (2010), la Corte Interamericana exige a los Estados que dispongan todos los recursos que tengan a su alcance para asegurar una debida investigación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos, que ocurran dentro de su territorio y además que aseguren que la búsqueda de la verdad lleve a la efectiva reparación de las víctimas.

Al configurarse como una obligación de medios y no de resultados, este deber se entrelaza estrechamente con el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso. No obstante, mantiene su autonomía como un mandato jurídico que trasciende a las víctimas directas; ya que, posee una dimensión social que justifica por qué los tribunales internacionales exigen frecuentemente la difusión pública de las conclusiones de las investigaciones.

En supuestos donde la vulneración de derechos involucra a la propia fuerza pública, el estándar de diligencia debe ser reforzado. Este nivel de exigencia impone que la investigación sea oficiosa y proactiva, es decir, iniciada de manera inmediata sin que la carga del impulso procesal recaiga sobre la víctima o sus familiares. El órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.

Esta proactividad exigida a los órganos judiciales tiene su génesis en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, donde la Corte sostiene que el deber de debida diligencia impone una doble carga al Estado. Es decir, no basta con evitar interferencias estatales en los derechos humanos (obligación de respeto); es imperativo que las instituciones adopten un rol activo mediante políticas y medidas concretas que garanticen la protección real de las personas.

Cuando los hechos violatorios a la Convención no son investigados, se propicia dentro de los Estados la repetición crónica de este tipo de crímenes. En este sentido, la aplicación del principio de debida diligencia resulta una herramienta primordial del Estado para romper este ciclo y prevenir futuras vulneraciones. (Feuillade, 2010)

En el fallo de análisis, se condena la inacción judicial. Puesto que posterior a la sentencia absolutoria de los posibles autores, la Cámara ordenó que se continuara con la investigación de los hechos, pero nunca se informó ulteriores diligencias practicadas con el objeto de dar continuidad a la investigación. En este sentido, traigo a colación al jurista Antônio Cançado Trindade (Ex-Juez de la Corte IDH) quien desarrolló la idea de que el Derecho Internacional no puede permanecer neutral ante decisiones que fomentan de forma abominable la

impunidad, esto sería una afrenta inadmisible a la conciencia jurídica de la humanidad. Si los Derechos Humanos no son exigibles judicialmente, entonces todo queda en un simple discurso; y, una vez más, esta postura pone en peligro la vida y la dignidad de las personas.

En el Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, la Corte estableció que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, y otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Este es el segundo pilar de la responsabilidad internacional de Argentina, la transformación del poder judicial en una barrera de impunidad, consolidando lo que parte de la doctrina denomina como “re-victimización institucional”; la autora Pique María Luisa (2017) sostiene que este fenómeno debe entenderse como la victimización que ocurre no como resultado directo del delito sino a través de la respuesta de las instituciones y de los individuos hacia la víctima.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la re-victimización se entiende como la re-experimentación del trauma original derivado del hecho delictivo. En un sentido similar, las Reglas de Brasilia advierten que el paso por las instituciones judiciales puede agravar el perjuicio inicial. Esta victimización secundaria o institucional, comprende el deterioro psicológico o económico que sufre el afectado ante la carencia de un acompañamiento institucional adecuado y la falta de información clara durante el proceso penal.

En conclusión, el deber de debida diligencia constituye el eje de la eficacia del sistema judicial. Su inobservancia acarrea responsabilidad internacional al Estado, debido a que institucionaliza la impunidad, dejando el derecho a la justicia en un plano meramente retórico. Cuando el aparato judicial falla en su rol de investigar y proteger, se transforma en un agente de agresión, precipitando una victimización secundaria donde el trauma original de la víctima es desplazado por el daño derivado del propio proceso.

3. Impacto de la Impunidad: El Daño a la Verdad.

El verdadero valor jurídico de la decisión de la Corte IDH en el caso Zambrano y Rodríguez radica en visibilizar cómo la impunidad puede llegar a transformarse en una fuente autónoma y continua de violación de derechos, centrada en el padecimiento de las víctimas indirectas. La ineficacia del Estado para observar el deber de debida diligencia se tradujo en un daño inmaterial de carácter pluriofensivo que el Tribunal se encargó de sancionar.

La sentencia determinó que el Estado Argentino vulneró el derecho a la integridad personal (Art. 5.1 CADH) de los familiares. Esta violación se fundamenta en las circunstancias excepcionalmente dolorosas que enfrentaron, tales como la incertidumbre prolongada y la angustia derivada de la desaparición forzada. La negativa a revelar el paradero, sumada a la posterior ineficacia judicial, mantuvo a los familiares en un estado de desasosiego permanente que afectó su integridad psíquica y moral.

En este orden de ideas, La Corte ya había remarcado en el caso Velásquez Vs. Guatemala, que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que este derecho posee una doble dimensión, una dimensión individual ya que, facilita a las víctimas y sus familiares el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las vulneraciones, así como la identificación de los perpetradores. Y, una dimensión colectiva, porque se erige como un derecho de la sociedad a acceder al acervo histórico sobre patrones de violencia, funcionando como un mecanismo de memoria y garantía de no repetición en sistemas democráticos. Entendió la Comisión en este sentido que:

Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. La Comisión ya ha establecido que: “forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción

y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no solo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”. (CIDH, 2014, párr. 124)

Es decir, que el derecho a la verdad, es considerado como una medida de reparación en sí misma. Tradicionalmente, se pensaba que la reparación era solo una suma de dinero, es decir, indemnización. Sin embargo, la Corte IDH ha establecido que, para una víctima de graves violaciones, el dinero no cura el estigma ni el vacío; lo que repara es la verdad.

En este sentido, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades operan como una medida de satisfacción esencial, capaz de mitigar el desasosiego de los familiares y permitir el cierre de duelos que la impunidad mantiene abiertos. Para la Corte IDH, no existe reparación integral si el Estado no garantiza el acceso a la verdad histórica y judicial, entendiendo que el conocimiento de lo sucedido es el primer paso hacia la reconstrucción de la dignidad de las víctimas. Así, se reafirma que el derecho a la verdad es una obligación sustantiva e inherente a la dignidad de la víctima. Este derecho faculta a los familiares a conocer las circunstancias exactas de la ejecución, la identificación de los responsables (materiales e intelectuales) y el móvil del actuar.

La impunidad generada por la falta de debida diligencia es el principal obstáculo para el ejercicio de este derecho. Al omitir una investigación exhaustiva, el Estado no solo fracasó en su deber de sancionar, sino que falló en la reconstrucción oficial de la memoria histórica, dejando a los familiares atrapados en el ámbito de la duda y el dolor.

Resulta pertinente destacar un aspecto de especial relevancia jurídica en la sentencia: la función del derecho a la verdad como presupuesto sine qua non para la integridad psíquica y la autodeterminación de las víctimas. La incertidumbre derivada del incumplimiento del deber de debida diligencia, genera un estado de parálisis vital que trasciende el daño moral. Al desconocerse el paradero de la víctima o las circunstancias del deceso, se obstaculiza la elaboración del duelo y se interrumpe la prosecución de las aspiraciones personales, configurando así una afectación al proyecto de vida. Este instituto, consolidado por la Corte IDH partir del precedente *Loayza Tamayo Vs. Perú*, reconoce que las vulneraciones graves impactan sobre las expectativas y el desarrollo de la personalidad. Por consiguiente, el daño no se agota en el lucro cesante; se manifiesta en la supresión de la libertad de elección, toda vez que la omisión estatal compele a los familiares a asumir el rol permanente de gestores y buscadores de justicia.

La muerte violenta de Zambrano y Rodríguez, junto a la infructuosa lucha judicial posterior, truncó bruscamente las trayectorias vitales de sus familiares. Sus vidas quedaron redefinidas por la búsqueda de justicia, desviando recursos, tiempo y energía emocional de sus proyectos personales, profesionales y afectivos. Esta modificación adversa del destino individual constituye un daño irreparable que el operador jurídico debe saber ponderar.

El reconocimiento de estas afectaciones debe transformar la praxis cotidiana de los operadores de justicia. El ejercicio de la función jurisdiccional requiere de una sensibilidad convencional que evite la re-victimización; en este sentido, la celeridad procesal y la escucha activa no deben ser interpretadas como meras pautas de cortesía, sino como herramientas de cumplimiento del mandato internacional para mitigar el desamparo.

Para el agente estatal, comprender que su inacción agrava el trauma familiar es esencial para garantizar un acceso real, y no meramente formal, a la justicia. El operador no puede ser un espectador pasivo de las formas, sino un director del proceso comprometido con la remoción de obstáculos, entendiendo que, para los familiares, la justicia es a menudo el único mecanismo de cierre de un duelo que la impunidad mantiene abierto. Por ello, la labor judicial trasciende la aplicación mecánica de la ley, es la actuación proactiva de sus agentes la que evita que el Estado Argentino incurra nuevamente en responsabilidad internacional ante la Corte IDH.

4. Conclusiones

La sentencia dictada por la CIDH en el caso *Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina* constituye un recordatorio sobre la función social y convencional del sistema de justicia. A modo de cierre, es posible concluir que la debida diligencia es un mandato de actuación, la responsabilidad internacional de la República en este fallo no deriva únicamente del accionar de los autores del delito, sino de la inobservancia del Poder Judicial respecto a

su deber de garantía. La debida diligencia debe ser entendida como un estándar de exigibilidad proactiva que no admite el refugio en ritualismos formales o decidía procesal frente a graves violaciones de derechos humanos. La justicia que llega con un cuarto de siglo de demora es, en sí misma, una forma de injusticia. El reconocimiento de la frustración del proyecto de vida de los familiares nos interpela como operadores jurídicos a comprender que cada día de dilación injustificada es un día de re-victimización institucional que violenta la integridad psíquica de quienes buscan amparo judicial.

Finalmente, se debe mencionar que el fallo de análisis, debe servir de guía para transformar prácticas judiciales y como firme garantía de no repetición. La celeridad, la exhaustividad y la perspectiva de derechos humanos deben dejar de ser aspiraciones retóricas y convertirse en estándares de actuación judicial.

En definitiva, el caso Zambrano y Rodríguez, revela que la impunidad es una construcción jurídica derivada de la inacción estatal. Superar el “laberinto procesal” exige una magistratura comprometida con el control de convencionalidad, capaz de transformar las estructuras burocráticas en verdaderos mecanismos de amparo. Solo así la justicia dejará de ser una aspiración formal para convertirse en un instrumento real de protección de los derechos humanos fundamentales, y sobre todo de la dignidad humana.

5. Referencia Bibliográfica

- CIDH, “Derecho a la verdad en las Américas”, 13 de agosto de 2014, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025, 9 de diciembre). Caso Zambrano, Rodríguez y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Serie C No. 117.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 17 de septiembre). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Serie C No. 4
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000, 18 de agosto). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Serie C
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997, 17 de septiembre). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 33.
- Feuillade, Milton (2010). El Deber de Investigar, en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Direitos Humanos Fundamentais*, 10(2).
- Hitters, (2007). La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales. El que "rompe" (aunque sea el Estado) paga. *Estudios Constitucionales*, vol. 5, núm. 1, junio, 2007, pp. 203-222. Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]
- Neuman, Elias. (2001). *Victimología y control social*. Editorial Universidad.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Suscripta en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
- Piqué, María Luisa. (2017). "Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional." Julieta Di Corleto (coordinadora). (Ed.), *Género y derecho penal* 1-37.



VOX*iuris*

REVISTA INSTITUCIONAL
COLEGIO DE ABOGADOS Y
DE PROCURADORES DE
SANTIAGO DEL ESTERO